



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	: Restitución de Tenencia
Demandante	: José Vicente Buriticá y Otra
Demandado	: José Aníbal López Galvis
Radicación	: 733474089001-2021-00005-00
Auto No	: 087.

Se encuentra en Despacho el presente proceso para los fines pertinentes.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora presentó escrito vía correo electrónico (PDF 85, C01) recibido el día 17 de febrero de 2022, mediante el cual interpuso ante este despacho recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto No. 37 del 15 de febrero de la presente anualidad, proveído mediante el cual se decidió sobre el decreto de pruebas a practicar en audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y donde también se señaló fecha y hora para la celebración de la misma; adicional a ello la parte demandante dio cumplimiento con la carga procesal del artículo 78 numeral 14 del CGP, en lo atinente a enviar copia del recurso a la parte demandada.

El auto objeto del recurso de reposición (No. 37 del 15/02/2022) se notificó por estado el día 16 de febrero del año en curso, comenzando su termino de ejecutoria el 17 del mismo mes y año.

Según constancia secretarial (PDF 89 Carpeta 01 expediente virtual) el día 25 de febrero del presente año 2022, venció el termino de traslado a la parte demandada de los recursos de Reposición y subsidio en apelación presentado por la parte demandante, observándose **ABSOLUTO SILENCIO**.

La parte demandante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de Reposición contra el auto No. 37 del 15 de febrero de 2022, exponiendo los siguientes fundamentos:

- *En la clase de proceso el cual corresponde a una Restitución de Tenencia, en el presente asunto Tenencia por aparcería, contrato que tiene regulación especial en la Ley 6 de 1975 reglamentada por el decreto 2815 del mismo año; norma en la cual reza que de no llegar a un acuerdo entre las partes podrán las mismas acudir ante el Juez Civil Municipal del lugar de ubicación del inmueble objeto de la litis, el cual se definirá por el tramite establecido en el artículo 385 del C.G.P. en el mismo se remite el tramite al establecido en el artículo precedente de la norma ibídem, es decir el artículo 384.*
- *Que el artículo 384 de la norma procesal civil vigente en el numeral 3 incisos 2 y 3, establece que, en ausencia de oposición a la demanda, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*
- *Así mismo el demandado no cumplió con lo establecido en el artículo 384 numeral 4 inciso 2 para poder ser oído en el proceso; teniendo como fundamento el no pago de la suma de dinero que periódicamente el aparcero demandado se obligó a distribuir con el aquí demandante, por efecto de los frutos producidos por el bien objeto de aparcería.*
- *De igual manera la contestación de la demanda fue rechazada toda vez que el demandado no subsanó los defectos de su escrito de contestación.*
- *Con base en lo expuesto anteriormente solicita sea revocada el auto No. 37 del 15 de febrero de 2022 y en su lugar dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 384 de C.G.P y dictar sentencia ordenando la restitución del bien objeto del contrato de aparcería.*



CONSIDERACIONES

Respecto a la sentencia que debe proferirse dentro de cualquier proceso de restitución de tenencia sobre un inmueble, cabe destacarse que para llegar a su proferimiento de manera anticipada esta siempre se concretará como resultado ante la falta del ejercicio del derecho de oposición que le asiste al demandado.

Ahora bien, de acuerdo a la doctrina procesal colombiana¹, solo existe un evento que impediría el proferimiento de una sentencia anticipada de plano a pesar no haberse presentado oposición y se configura cuando la demanda contiene pretensiones acumuladas; es decir, si se solicita a más de la restitución de la tenencia del inmueble, el pago de las indemnizaciones por los perjuicios ocasionados por la parte renuente a restituir la tenencia del inmueble.

En este único evento se tendrían que adelantar todas las etapas propias del proceso verbal para que se practiquen las pruebas necesarias para su demostración.

Revisado el archivo digital No. 17 del Cuaderno No 01 del expediente digital se constató que en la demanda las pretensiones solo se enfocan en la restitución del inmueble sin solicitud de reconocimiento y pago de indemnizaciones por perjuicios, lo que efectivamente indica a este despacho que procesalmente debe darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del CGP.

Ahora bien, el problema jurídico a solucionar en el presente proceso es la terminación de un contrato de aparcería y en consecuencia la restitución de la tenencia del bien objeto de la litis, y que en su momento procesal (traslado de la demanda) la parte pasiva a pesar de haber utilizado la herramienta idónea para ejercer su derecho a la defensa, no cumplió con la carga procesal de subsanar el escrito de contestación de demanda, que, a pesar de haberse instruido por parte de este despacho de manera académica y garantista mediante el auto inadmisorio, la forma en cómo debía presentarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la norma procesal, el apoderado de la parte demandante no lo hizo provocando que su escrito de contestación fuera rechazado por no haber subsanado los defectos que presentaba la misma, entre ellos no se contaba con el poder para actuar conforme a lo establecido en el Decreto 806 del año 2020. (Auto No. 336 de noviembre 03 de 2021).

Teniendo claro lo anterior, y dado que la parte demandada no contestó la demanda y por ende no propuso ningún medio exceptivo tendiente a atacar o desvirtuar las pretensiones de la actora, habrá que darse aplicación a lo normado en el artículo 384 numeral 3 del C.G.P., esto es proferir una sentencia de plano ordenando la restitución del bien inmueble dado en aparcería.

Con fundamento en las razones expuestas por el apoderado de la parte actora en la interposición de su recurso de reposición, y teniendo en cuenta que el proceso que aquí se adelanta se deriva del incumplimiento de un contrato de aparcería, del cual se ha solicitado se declare su terminación y la consecuente restitución

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del proceso. Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2018.



del inmueble al que por expresa disposición del artículo 385 del CGP debe estar sujeto a los lineamientos procesales que consagra el artículo 384 de la misma obra, era menester que el despacho proferiera sentencia anticipada (**aclárese**) no en virtud de la configuración de cualquiera de las tres causales contempladas en el artículo 278 del estatuto de ritos procesales, sino en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 de la misma en comento, al consagrarse en dicha disposición legal y procesal que en ausencia de oposición a la demanda por parte del demandado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble, lo que sin lugar a dudas exige a esta sede judicial a emitir una sentencia anticipada en la modalidad escrita que deberá cumplir con los requisitos de toda decisión que ponga fin a la litis, requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 280 del CGP.

De esta manera y analizadas las razones esgrimidas por el apoderado de la actora y considerando que son válidas y acordes a la norma, siendo procedente la reposición total del auto No. 37 de febrero 15 de 2022, y en consecuencia dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUICIPLA DE HERVEO TOLIMA,**
RESUELVE

- PRIMERO.** **REPONER** en su totalidad el auto No. 37 de febrero 15 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, dejándolo sin efecto alguno.
- SEGUNDO.** Como **CONSECUENCIA** de lo ordenado en el numeral primero dese estricta aplicación al numeral 3 del artículo 384 del C.G.P.
- TERCERO.** **CONTRA** la presente providencia no procede ningún recurso, acorde con lo establecido en el artículo 318 inciso 4 del C.G.P.
- CUARTO.** **EN FIRME** esta decisión, pasen las diligencias a Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS².

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

² Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.